REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente: 500013103003 2015 00340 00

Villavicencio, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el proveído de 4 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda porque no se subsanó dentro de término señalado

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de septiembre de 2015, se inadmitió la demanda para promover proceso ejecutivo mixto con el fin de que se subsanara dentro del término de cinco días, auto que quedó notificado por estado el 14 del mismo mes y año, con memorial radicado el 21 de septiembre de 2015 se allegó escrito de subsanación (folios 19 a 20)

El 4 de diciembre de 2015, el Despacho decide rechazar la demanda por no haberse subsanó dentro del término señalado; por lo anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición aduciendo que con el memorial del 21 de septiembre de 2015, se modificó la demanda al pasar de un proceso ejecutivo mixto, a imprimírsele el trámite de un proceso ejecutivo singular, luego no era necesario aportar la inscripción de la prenda, en consecuencia, se revoque el auto, se libre mandamiento ejecutivo y posteriormente se decrete la terminación del proceso de acuerdo con la solicitud allegada.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la fecha del auto inadmisorio (10 de septiembre de 2015 folio 18), la notificación por estado (14 de septiembre de 2015) y el memorial de subsanación (21 de septiembre de 2015), se colige por parte de este Despacho, que dicho escrito fue radicado dentro del término, es decir, entre el 15 y el 21 de septiembre de 2015, en ese orden de ideas y sin entrar a mayores dilaciones, es del caso revocar la decisión tomada mediante proveído del 4 de diciembre de 2015. En consecuencia, y como se observa que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, se dispone librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 4 de diciembre de 2015, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Por la prosperidad del recurso de reposición, se niega el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

TERCERO: En atención a que de los documentos acompañados, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 488 y 497 del Código de Procedimiento Civil, conforme las pretensiones formuladas, el Juzgado, **RESUELVE:**

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor de **CODELCAMPO SAS** y en contra de la **Christian Alejandro Romero Cepeda, Juan Pablo Gómez Giraldo, Ignacio Gómez Vargas y Marta Inés Gómez Vargas**, por las siguientes cantidades:

I.I. Ciento un millón seiscientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos M/cte **($101.694.288.00),** por concepto del pagaré sin número, con fecha de vencimiento el veintiocho (28) julio de 2015.

I.II. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, indicados en el numeral I.I. desde el día siguiente al vencimiento, esto es el veintinueve (29) de julio de 2015, hasta cuando su pago se verifique.

II. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

III. Ordenar a los demandados que cumplan con la obligación que se les cobra, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

IV. Notificar el presente auto a los ejecutados, en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil.

V. Oficiar a la DIAN.

II. De otra parte como quiera que a folio 21 se observa memorial proveniente del apoderado del demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la

obligación, se advierte, que el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil prevé que procede la declaración de la terminación del proceso por pago, *"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutado o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,..."* (subrayado fuera de texto)

Revisado el escrito allegado se observa que el documento no reúne los requisitos exigidos por la normativa procesal civil, y en tal sentido no es viable acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso incoada, pues el apoderado Rafael Enrique Plazas Jiménez, no cuenta con la facultad de recibir, sin que se haga necesario especificar el monto del acuerdo al que llegaron las partes, pues a la fecha de radicación del memorial el monto de la obligación junto con sus intereses no constituye un hecho generador de arancel judicial (ley 1394 de 2010, artículo 3º).

Notifíquese,

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 03 JUN 2016

Liliana María Comas Mejía
Secretaria

Proceso	:	Ejecutivo Singular
Radicación Nº	:	500013103003 2015 00340 00
Demandante	:	CODELCAMPO SAS
Demandado	:	Ignacio Gómez Vargas y otros KLP
Decisión	:	Repone – libra mandamiento – no termina.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00340 00

Villavicencio, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acéptese la caución prestada y por ser procedente lo solicitado por el memorialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, se **decreta:**

I.- El embargo y secuestro de la cosecha de arroz variedad victoria, de propiedad del demandado Christian Alejandro Romero Cepeda, de una extensión aproximada de 51 hectáreas, desarrollada en dos (2) lotes de terreno, ubicados en la finca denominada "Villa del Río" de propiedad del Nelson Ramírez Rojas, ubicada en la vereda Pompeya del municipio de Villavicencio[1].

Se dispone comisionar con amplias facultades de ley, al señor Inspector de Policía de la zona respectiva de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Se designa como secuestre a Sandra Janeth Céspedes Gutiérrez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.

II. El embargo de la camioneta identificada con placa HBN-298, marca y línea Toyota Hilux, modelo 2013, denunciada como de propiedad del demandado Christian Alejandro Romero Cepeda. **Ofíciese** a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, una vez registrada la medida y allegado el certificado correspondiente sobre el embargo e informado por el demandante la ubicación del bien se decidirá sobre su secuestro.

III. El embargo de los derechos de dominio y posesión del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº 230-80000, denunciado como de propiedad de la demandada **Marta Inés Gómez Vargas**. **Ofíciese** a la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. Una vez registrada la medida sobre

[1] Folio 1, numeral 1, se observa la cabida y linderos del predio denominado "Villa del Río"

el bien, y allegado el certificado correspondiente, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

Las anteriores medidas[2] se limitan a la suma de **$203.738.260.00.**

IV. Embargo y retención de los dineros de los demandados Christian Alejandro Romero Cepeda, Juan Pablo Gómez Giraldo, Ignacio Gómez Vargas y Marta Inés Gómez Vargas, tengan depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, y certificados de depósito que tengan a término en los Bancos de Villavicencio Agrario, Colombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Davivienda, Corpbanca, Colpatria, BCS. **Ofíciese.**

La anterior medida se limita a **$237.519.800.00.**

Notifíquese,

CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 03 JUN 2016

Liliana María Comas Mejía
Secretaria

[2] Es decir, I., II. y III.